



Expediente:	SCQ-132-0182-2022
Radicado:	AU-03533-2024
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	02/10/2024
Hora:	12:09:16
Folios:	1



POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° **RE-01081-2022** del 14 de marzo 2022, SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE, REALIZADAS SIN PERMISO para ello, consistentes en la construcción de en un gavión en piedra y posteriormente muro en bloque en una longitud de 40 metros, paralelo al cauce de la quebrada La Ceja y / metro sobre el cauce, en un punto con coordenadas Latitud 060 14'17.4" N y Longitud -75°8'29 W. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 11 de febrero de 2020, y 23 de febrero de 2022. La presente medida se impone al señor FRANCISCO LUIS CATANO CADA VID, identificado con cédula de ciudadanía número 8311120.

Que el 20 de septiembre de 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° **RE-01081-2022** del 14 de marzo 2022, de esta visita se generó el informe técnico **IT-06452-2024** del 26 de septiembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

- Con la obra que se construyó se amplió el área del predio.
- El área del corredor y/o colchón en roca implementado en el cauce de la quebrada y que da al muro se encuentra en proceso de revegetalización.
- Con la construcción del muro, al momento de la visita se evidencia que no se han presentado eventualidades de riesgo.
- El predio según las determinantes ambientales se encuentra en zona de DRMI Embalse Peñol - Guatapé cuenca alta del Rio Peñol Guatapé, zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas en zona de preservación, zona de restauración y zona de uso sostenible DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Rio Peñol - Guatapé,.
- Las actividades fueron construidas en zona de uso sostenible.
- Al momento de la visita no se observaron otras afectaciones ambientales.

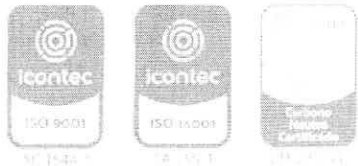
(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 80); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).



Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, que establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta que el **deber de tramitar permiso de ocupación de cauce** por la obra realizada dentro del cauce de la fuente **QUEBRADA** la ceja en el sector el **CRISTALINO** no ha quedado clara ya que en el artículo tercero de la Resolución N° **RE-01081-2022** del 14 de marzo 2022, se dispuso: "**De requerir hacer una intervención de cauce de fuente hídrica, debe previamente solicitar ante La Corporación el respectivo permiso para ello.**" y en el momento en que se realizó dicho requerimiento la obra ya estaba realizada, se procederá a informarle al señor **FRANCISCO LUIS CATAÑO CADAVID**, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, debe tramitar permiso de Ocupación de cauce, para la obra realizada consistente en gavión en piedra y muro en bloque en una longitud de 40 metros, paralelo al cauce de la quebrada La Ceja y un metro sobre el cauce, en un punto con coordenadas Latitud 060 14'17.4" Ny Longitud -75°8'29 W. lo cual se requerirá en el presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director (E) de la Regional Aguas y en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **FRANCISCO LUIS CATAÑO CADAVID**, para que en el término de 90 días contados a partir de la comunicación del presente acto tramite permiso de ocupación de cauce para la obra realizada consistente en gavión en piedra y muro en bloque en una longitud de 40 metros, paralelo al cauce de la quebrada La Ceja y un metro sobre el cauce, en un punto con coordenadas Latitud 060 14'17.4" Ny Longitud -75°8'29 W.

ARTÍCULO SEGUNDO.COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO LUIS CATAÑO CADAVID** o quien haga sus veces en el momento, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornaregov.co , conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCIA
Director (E) Regional Aguas.

Expediente: SCQ-132-0182-2022

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Ocupación de cauce

Proyectó: Abogada Diana Pino 1/10/2024

